RADICACION: No. 760014003032-2018-00917-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra trabada la litis y el demandado YEFFER PERDOMO CHAMORRO, mediante apoderado judicial contesto la demanda con excepciones de mérito. Provea. Cali, noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: YEFFER PERDOMO CHAMORRO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de la contestación de la demanda por parte del ejecutado a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, con cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y Tarjeta Profesional No. 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00917-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___203_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 2019-01070-00 CONTRA YEFFER PERDOMO CHAMORRO.

maria fernanda mosquera agudelo <cenprocob@yahoo.com>

Mar 04/07/2023 13:14

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

1 archivos adjuntos (632 KB)

EXCEPCIONES y ANEXOS YEFFER PERDOMO CHAMORRO.pdf;

Doctor:
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
Juez 32 Civil Municipal De Cali - Valle.
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YEFFER PERDOMO CHAMORRO
RADICACIÓN: 76-001-40-003-032-2018-00917-00

¡¡Cordial Saludo!!

Adjunto estoy remitiendo escrito mediante el cual PRESENTO EXCEPCIONES, constante de 5 folios.

Simultáneamente y en cumplimiento al artículo de la Ley 2213 de 13 de julio de 2022 envió este escrito y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante al correo denunciado en la demanda

Dicho escrito se transmite por este medio, teniendo en cuenta los artículos 103 y 109 inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con los decretos emitidos por el Gobierno Nacional en lo que hacen relación a la virtualidad.

Solicito de la manera más atenta dar acuse de recibo a esta comunicación.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente;

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO
ABOGADA

CEL 3113830955
Correo cenprocob@yahoo.com

Doctor:
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
Juez 32 Civil Municipal De Cali - Valle.
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YEFFER PERDOMO CHAMORRO
RADICACIÓN: 76-001-40-003-032-2018-00917-00

YEFFER PERDOMO CHAMORRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, manifiesto a Usted Señora Juez, que confiero Poder especial amplio y suficiente a la Abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.178.196 de Palmira**, con Tarjeta Profesional **No. 74.322 del C.S. de la J.**, domiciliada en la **Calle 29 #27-40 Oficina 401 del Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira** y cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es **cenprocob@yahoo.com**, para que en mi nombre y representación, conteste demanda, proponga excepciones, y todo lo concerniente a mi defensa hasta su terminación dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES** Interpuesto por la firma **FINANDINA S.A.** sociedad anónima con domicilio principal en la ciudad de Cali, con Nit **No. 860.051.894-6,** representada legalmente por el Dr. DAVID FAJARDO VILLALOBOS o quien haga sus veces.

Este poder con lleva las facultades del artículo 74 del C. G del P y demás normas concordantes, al igual que las facultades expresas de notificarse de todos los autos en especial del mandamiento de pago, transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, reasumir, sustituir, proponer excepciones, nulidades y en fin todas las facultades inherentes a su cargo para el buen y fiel desempeño de su función.

Este poder se presenta conforme a la Ley 2213 del 13 Junio de 2022.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este memorial poder el cual ratifico con mi firma.

Del Señor Juez, atentamente,

YEFFER PERDOMO CHAMORRO.
C. C. No. 16.792.317.

ACEPTO:

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO
C. C. No. 31.178.196 Palmira
T. P. No. 74.322 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

Aceptación Poder especial amplio proceso ejecu 760014000303220180091700

De: yeffer perdomo (yefferp@hotmail.com)

Para: cenprocob@yahoo.com

Fecha: jueves, 29 de junio de 2023, 08:06 p. m. GMT-5

Cordial Saludo,

Por medio de la presente Yeffer Perdomo mayor de edad y vecino de Santiago de Cali , identificado con cédula 16.792.317 aceptó el poder amplio y suficiente a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo con tarjeta profesional 74.322 para que en mi nombre y representación presente las medidas necesarias hasta su terminación en el proceso ejecutivo con medidas cautelares interpuesto por Finandina S.A.

Para lo previo anexo a este correo el poder firmado con huella dactilar. Manifiesto que este correo me pertenece.

Cordialmente,

Yeffer Perdomo
Cc.16792317
Cel3103478490

Doctor.pdf
376.2kB

Centro Profesional de Cobranzas
Maria Fernanda Mosquera Agudelo
Abogada

Doctor:
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
Juez 32 Civil Municipal De Cali - Valle.
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YEFFER PERDOMO CHAMORRO
RADICACIÓN: 76-001-40-003-032-2018-00917-00

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, mayor de edad, vecina y residente de este Municipio de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.178.196 expedida en Palmira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor **YEFFER PERDOMO CHAMORRO,** mayor de edad, vecino y residente de Palmira y estando dentro del término de Ley, procedo a formular las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

Me permito sustentar esta excepción de la siguiente manera:

a. El titulo valor denominado PAGARE presentado como base de recaudo, fue suscrito por el señor **YEFFER PERDOMO CHAMORRO,** en la ciudad de Cali, el día 4 de mayo de 2015, tal y como aparece en el libelo demandatorio y el mismo pagare, con su respectiva carta de instrucciones.

b. Cuya fecha de vencimiento es el día **27 de septiembre de 2018**, siendo esta la fecha de vencimiento, el término prescriptivo se configuraría, el día **28 de septiembre de 2021**, teniendo en cuenta que no se notificó al demandado dentro del término establecido en el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso.

c. En el presente proceso se emitió mandamiento de pago el día **10 de diciembre de 2018,** notificándose por estados el día **12 de diciembre de 2018**, y solo hasta el día **15 de junio de 2023** le llega el correo de notificación a mi poderdante para notificarle el referido mandamiento de pago, es decir cinco (5) años después de lo ya mencionado, a este término deberá

descontársele el tiempo expresado en la constancia secretarial del 1 de julio de 2020, en el cual se expresa que en este proceso no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, pues en lo demás el presente asunto jamás ha estado suspendido, pues no se evidencia dentro del proceso suspensión alguna, veamos el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso expresa "**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (…)"** Como puede observarse señor Juez el mandamiento de pago se ha notificado según la ley vigente dos días siguientes a la recepción del mensaje es decir a partir del **21 de junio de 2023**, por lo tanto el titulo valor materia de Litis se encuentra prescrito.

El término de prescripción de tres años se encuentra previsto en el Artículo 789 del C. de Co el cual comienza a correr a partir del día de su vencimiento que para este caso fue desde el **27 de septiembre de 2018**.

2. <u>EXCEPCIÓN DENOMINADA LA INNOMINADA:</u>

Señala el Artículo 282 del Código General del Proceso que **"…Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda".**

Por lo tanto, respetuosamente solicito a su despacho, verificar hechos que constituyan una excepción, y en la hipótesis de hallarla configurada, así declararlo en la sentencia.

<u>DECLARACIONES Y CONDENAS</u>

1. Declarar las excepciones propuestas como probadas.

2. Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales, agencias en derecho y de los perjuicios causados.

<u>PRUEBAS</u>

Solicito se tengan y decreten las siguientes pruebas con el ánimo de demostrar los argumentos de las excepciones aquí propuestas:

1. **<u>DOCUMENTALES</u>**:

El pagare adjunto a la demanda que demuestra la fecha de incumplimiento de la citada obligación

2. **PRUEBAS DE OFICIO**:

Las demás pruebas que Usted señor Juez considere pertinentes para dirimir la verdad, y llegar a la veracidad de los hechos art. 170 del código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar en el presente asunto.

NOTIFICACIONES

- La dirección de la demandante y demás demandados se encuentran en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

- Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la **Calle 29 No. 27–40 Oficina 401 Edificio Banco de Bogotá de Palmira y Cel. 3113830955,** correo electrónico **cenprocob@yahoo.com**.

Del señor Juez, Atentamente;

MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO
C.C. 31.178.196 de Palmira
T.P. No. 74.322 C.S de la J
Correo Electronico Cenprocob@yahoo.com

RADICACION: No. 760014003032-2019-00920-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra trabada la litis y el demandado RAMON ALBERTO SANCHEZ NARVAEZ una vez notificado personalmente del mandamiento de pago en la secretaria del juzgado el día 31 de enero de 2020, actuando en nombre propio en el término de traslado contestó oportunamente la demanda el día 17 de febrero de 2020 y formuló excepciones de mérito, encontrándose pendiente de correr traslado de ellas, escrito que se agregó a los autos hasta tanto se surtiera la notificación de todos los demandados. Igualmente le informó que el demandado JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ se notificó personalmente en la secretaria del juzgado el 28 de enero de 2020 y dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones, y que curador del demandado YOJAN ORLANDO DIAZ, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en la secretaria del juzgado el día 25 de octubre de 2022, contestó en el término de traslado la demanda sin proponer excepciones. Provea. Cali, noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ y MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURTH
DEMANDADOS: YOJAN ORLANDO DIAZ
JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ
RAMON ALBERTO SANCHEZ NARVAEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ con la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00920-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___203_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA YOJAN ORLANDO DIAZ

CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ <cazaro477@hotmail.com>

Jue 09/11/2023 10:15

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (532 KB)

CONTESTACION DEMANDA YOJAN DIAZ.pdf;

Adjunto contestación de la demanda

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ Y/O
DEMANDADO: YOJAN ORLANDO DIAZ
RAD: 760014003032-2019-00920-00

Carolin Zapata Rodríguez
C.C. No. 52.440.655 de Bogotá
T.P. No. 343216 del C. S. J.

Santiago de Cali, NOVIEMBRE 2023.

Señor:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURTH JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ.
Demandado:	YOJAN ORLANDO DIAZ
Radicación:	76001-40-03-032-**2019-00920**-00

CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.440.655, expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta Profesional No. 343.216, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de CURADOR AD LITEM nombrada por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** , en acta de notificación personal realizada por esta abogada el día 25(veinticinco) de Octubre del 2023 en representación de la parte demandada al señor YOJAN ORLANDO DIAZ dentro del proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

HECHOS:

AL PRIMERO: En nombre de mi representado como curador ad-litem debo manifestar al despacho que NO ME CONSTA sin embargo, en los documentos allegados aparece el contrato de arrendamiento conforme se relata en este hecho.

AL SEGUNDO: En nombre de mi representado como curador ad-litem debo manifestar al despacho que NO ME CONSTA sin embargo, en los

documentos allegados aparece el contrato de arrendamiento conforme se relata en este hecho.

AL TERCERO: En nombre de mi representado como curador ad-litem debo manifestar al despacho que NO ME CONSTA sin embargo, en los documentos allegados aparece el contrato de arrendamiento conforme se relata en este hecho.

AL CUARTO: En nombre de mi representado como curador ad-litem debo manifestar al despacho que NO ME CONSTA sin embargo, en los documentos allegados aparece una contestacion de la demanda por parte de uno de los demandados y el mismo dice que si informo con anticipacion de 6 meses para la no continuacion con el arrendamiento, además mi representado solo es codeudor solidario mas no arrendatario del inmueble.

AL QUINTO: En nombre de mi representado como curador ad-litem debo manifestar al despacho que NO ME CONSTA y además mi representado es solo codeudor solidario mas no arrendatario.

AL SEXTO: En nombre de mi representado como curador ad-litem debo manifestar al despacho que NO ME CONSTA y además mi representado es solo codeudor solidario mas no arrendatario.

AL SEPTIMO: En nombre de mi representado como curador ad-litem debo manifestar al despacho que NO ME CONSTA y además mi representado es solo codeudor solidario mas no arrendatario.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de CURADOR AD-LITEM le manifiesto al despacho que:

A la pretension, 1, 2, 3, 4 y 5 NO ME OPONGO, ni me allano, toda vez que no me costa que los arrendatarios no hayan informado ni pagado lo adeudado, razón por la cual me atengo a lo dispuesto por su señoria.

En cuanto a la SEXTA: ME OPONGO que en caso de oposición se condene en costas del proceso a la demandada ya que no se conoce el paradero del señor YOJAN ORLANDO DIAZ

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En calidad de CURADOR AD-LITEM no se proponen excepciones de mérito ni de fondo, manifestando que me atendré a lo que el Honorable Magistrado encuentre probado en el proceso.

PRUEBAS

Aduzco como pruebas todas las incorporadas legalmente al proceso, por la parte demandante y demás organismos que oficiaron en relación; más las que la Señor Juez considere pertinentes practicar. Sírvase Señor Juez decretar y tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal solicitada por el demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo con lo que oficie el Señor Juez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- *ARTÍCULO 48 C.G.P.:*

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas... 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…

-
- *ARTÍCULO 56 C.G.P.:*

El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

- *ARTÍCULO* 94 del C.G.P:

Autoriza requerir al deudor directamente por el acreedor, por una sola vez y por escrito, requerimiento que tiene también como efecto la interrupción del término de prescripción, sin necesidad de intervención judicial alguna.

- *ARTÍCULO 282*. C.G.P:

RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

A las partes conforme consta en la demanda.

A este CURADOR AD-LITEM, se puede notificar correo electrónico cazaro477@hotmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente,

CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ
ABOGADA
C.C. No. 52.440.655 de Bogotá
T.P. No. 343.216 del C. S. J.
Cazaro477@hotmail.com

RAD. No. 760014003032-2019-00920-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023

Oficio No. 3710

Doctor(a)
CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ
Correo: CAZARO477@HOTMAIL.COM
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ Y/O
DEMANDADO: YOJAN ORLANDO DIAZ 7/OS
RAD: 760014003032-2019-00920-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por este medio, me permito informarle que, mediante auto de septiembre 27 de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, fue designado(a) como curador(a) ad-litem para representar al demandado (a) YOJAN ORLANDO DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dicho cargo lo desempañará en forma gratuita como defensor(a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto que libró mandamiento de pago y entrega del traslado.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

05

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
NOMBRES:
CAROLIN
APELLIDOS:
ZAPATA RODRIGUEZ
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
VER 20564
UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI
FECHA DE GRADO
09/11/2018
CONSEJO SECCIONAL
VALLE
CEDULA
52440655
FECHA DE EXPEDICIÓN
26/02/2020
TARJETA N°
343216

RAD. No. 760014003032-2020-00553-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Noviembre 30 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO GARCIA ASPRILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3319

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado JOHN JAIRO GARCIA ASPRILLA, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 1971 de diciembre 10 de 2020 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado JOHN JAIRO GARCIA ASPRILLA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00553-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00382-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por parte del cesionario de la entidad demandante y coadyuvado por la demandada, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6 PH Y CESIONARIO GUSTAVO ADOLFO MEJIA QUIJANO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS
RAD: 760014003032-2021-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3320
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por el cesionario de la entidad demandante, señor MIGUEL ADOLFO MEJIA, a quien se tuvo como litisconsorte de dicha entidad, y coadyuvada por la parte demandada, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha pagó la demandada las cuotas de administración en mora.

Lo anterior debido a que en el mandamiento de pago se dispuso la ejecución no solo de las cuotas cobradas hasta la fecha de presentación de la demanda y además de las que se siguiera causando con posterioridad a ella.

Una vez las partes suministren la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00382-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Diciembre 01 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2721 del 25 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer. Cali, Noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3321

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 776 del 28 de marzo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2721 de 25 de septiembre de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió, y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No.2923 de diciembre 6 de 2021.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por SYSTEMGROUP S.A.S en contra MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 38.820.231, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00712-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3322

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual aporta constancia de envío de la notificación prevista en el articulo 292 del C.G.P., remitida de forma física, por la empresa de mensajería @ENTREGA, con la respectiva constancia de recibido.

Es importante indicarle a la profesional del derecho, que en la actualidad existen dos formas legales para la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, y están reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

Tratándose de la notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, la misma debe cumplir los requisitos señalados en dichas normas, siendo oportuno señalar que para realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 es menester que se acredite previamente el agotamiento de la notificación prevista en el artículo 291, lo cual no se acredita en este evento por la parte actora pues únicamente aportó la prueba de la notificación contemplada en el artículo 292, sin evidenciarse en los referidos documentos el envío de la comunicación del artículo 291 del C.G.P.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la demandada por aviso y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada deberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00257-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __203_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: 760014003032-2022-00273-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NILSON ORTIZ FRANCO
DEMANDADO: AMIRA SANCHEZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3323
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, allega al correo institucional del juzgado memorial por medio del cual solicita se requiera al Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN LA DIRECCIÓN SECCIONAL CALI, a fin de que informe por que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 2023 del 30 de junio de 2023, dado que al demandado ya le realizaron descuentos.

En consecuencia, este juzgado

DISPONE:

REQUERIR al PAGADOR de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN LA DIRECCIÓN SECCIONAL CALI, a fin de que proceda a realizar los descuentos, conforme a la medida de embargo ordenada mediante auto Interlocutorio No. 1684 del 30 de junio de 2022, comunicada mediante oficio No. 2023 de la misma fecha, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias establecidas en el Núm. 3 del artículo 44 del C.G.P., Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00273-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Diciembre 01 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00351-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN ANDRES LOZANO PATIÑO
RADICACION: 760014003032-2022-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3324

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado FABIAN ANDRES LOZANO PATIÑO, una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra en el correo electrónico falozanop@hotmail.com, respecto del cual la parte demandante indicó la forma como lo obtuvo y aportó las pruebas de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al momento de la presentación de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FABIAN ANDRES LOZANO PATIÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($2.308.250.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00351-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00836-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE IVAN PARRA ORTEGA.
DEMANDADO: ELIZABETH SOTO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3325

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ELIZABETH SOTO RAMIREZ, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 3078 de noviembre 11 de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado ELIZABETH SOTO RAMIREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00836-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00901-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allega informe por parte del ASMET SALUD Occidente. Sírvase disponer. Cali, Noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO DIAZ VERGARA
DEMANDADO(S): ALEXANDRA RODAS LONDOÑO
RADICACION: 760014003032-2022-00901-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante comunicación emitida por ASMET SALUD a través de la cual informa que "….

Page 5

ASMET SALUD EPS
...cuida la salud de mi familia !

Oficina Nacional
Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes
Armenia (Quindío)
Av. Bolivar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

OFIC-ADM-NAC 934

Popayán, 14 de abril de 2023

SEÑORA:
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
SECRETARIA
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO DIAZ VERGARA C.C. 6.085.800
DEMANDADO: ALEXANDRA RODAS LONDOÑO C.C. No. 42.014.886
RADICACION: 760014003032-2022-00901-00

Cordial Saludo,

Para los fines pertinentes y de acuerdo con el asunto en mención, me permito informar no es posible iniciar con el proceso de embargo solicitado, debido a que el empleado solo trabajo hasta el 13 de septiembre de 2021.

Cualquier inquietud con gusto será atendida al 8274242 ext. 1115 o al correo lisbeth.ortega@asmetsalud.com

Cordialmente,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00901-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00901-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO DIAZ VERGARA.
DEMANDADO: ALEXANDRA RODAS LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3326

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ALEXANDRA RODAS LONDOÑO, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 131 de Enero 18 de 2023 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado ALEXANDRA RODAS LONDOÑO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00901-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00059-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ADRIAN FERNANDO MERCADO GARZON-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ADRIAN FERNANDO MERCADO GARZON, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 374 de febrero 15 de 2023 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado ADRIAN FERNANDO MERCADO GARZON.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00059-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2023-00314-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO SALAZAR CALDAS
DEMANDADOS : ALVARO VIDARTE BENITEZ
DISTRIMETALICOS MAVI S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3328
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 2141 de julio 31 de 2023 se suspendió el presente asunto por el término de 4 meses contados a partir del 19 de julio de la misma anualidad, sin que a la fecha conste pronunciamiento sobre el mismo y por encontrar cumplido el término de suspensión.

El juzgado resuelve:

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por ERNESTO SALAZAR CALDAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ALVARO VIDARTE BENITEZ y DISTRIMETALICOS MAVI S.A.S, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00314-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00356-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento indicado en el auto interlocutorio No 2783, dejando sin realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, noviembre 30 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: CAROLINA VELASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3329

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha contestado el requerimiento indicado en el auto interlocutorio No 2783, dejando sin realizar la diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado CAROLINA VELASQUEZ, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 1507 de mayo 31 de 2023 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado CAROLINA VELASQUEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00356-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00507-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2023.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ OCORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3330
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 21 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y que no se condene en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BBVA COLOMBIA en contra de MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ OCORO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presenta asunto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandante del pagaré base de ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00507-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**203**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00767-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Noviembre 30 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANGEL OCAMPO VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3331

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ANGEL OCAMPO VANEGAS, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 2733 de septiembre 25 de 2023 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado ANGEL OCAMPO VANEGAS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00767-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria